



NDJ⁷

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 7 – 3 de abril de 2020



Contenido

DISCAPACIDAD – Obras sociales: obligatoriedad de cobertura total de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.	2
PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA – Plazo de prescripción aplicable al Contrato de Seguro: la Ley de Defensa del Consumidor es complementaria más no sustitutiva de la Ley de Seguros.....	3
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Imposición de penas.....	4



En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

DISCAPACIDAD – Obras sociales: obligatoriedad de cobertura total de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.

STJ, Sala A, 22/04/2019. “L. B. M. S. I. c/SEMPRE s/Amparo”, expediente nº 1814/19

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/29659>

Hechos y decisión

La Sala civil del Superior Tribunal de Justicia, por mayoría, confirmó la decisión de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Santa Rosa, que mantuvo el fallo de primera instancia, que condenó a la obra social SEMPRE a la cobertura integral de las prestaciones de rehabilitación y atención, en un centro educativo especializado, con integración escolar y transporte, de un menor diagnosticado con “trastorno específico del habla y del lenguaje, trastornos generalizados de desarrollo”, por todo el tiempo que resulte necesario.

El STJ –con voto en mayoría del Dr. Fernández Mendía, al que adhirió el Dr. Hugo Díaz-tuvo especialmente en cuenta la posición de la Corte nacional Suprema en relación a la atención especial que debe brindarse a los niños con discapacidad.

Extractos de doctrina del fallo

- Conforme me expedí en forma reciente en la causa “Achaval” (STJ, Sala A, expte. Nº 1774/18, 16/10/18), donde se cuestionó la cobertura de prestaciones de similares características que las del caso, es oportuno destacar la clara posición de la Corte Nacional en torno a la especial atención que debe brindarse a los niños con discapacidad, la que no puede ser interferida por cuestiones burocráticas.
- Así, la Corte en autos “R., D. c/ Obra social del personal de la sanidad” (sentencia de fecha 27/11/2012, LL AR/JUR/72014/2012), hizo suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación, quien sostuvo: “No he de extenderme en consideraciones acerca de los principios rectores que rigen allí donde se ponen en juego los estatutos de la salud, la discapacidad y la niñez, pues tanto V.E. como esta Procuración General han tenido sobrada ocasión de expedirse en esta materia. Sólo recordaré que en esta particular área de los derechos humanos, los imperativos de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derechos, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, máxima inclusión social de los niños con discapacidad y consideración primordial de su interés tienen jerarquía superior, imponiendo una dirección a la tarea interpretativa. Me detendré

en los dictámenes publicados en Fallos 327:2413; 331:2135 y 332:1394, en los cuales se propició la perspectiva de que es la parte demandada la que debe ocuparse concretamente de probar -y poner a disposición- una alternativa entre sus prestadores, que proporcione un servicio análogo al que se persigue en juicio....Entiendo que el régimen propio de la discapacidad se ve desnaturalizado al dejar sin cobertura una necesidad central, con único fundamento en la ausencia de una prueba negativa que la Ley 24.901 no exige. Pienso que las pautas antes referidas resultan perfectamente extensibles al resto de los rubros que vienen en reclamo (psicopedagogía, fonoaudiología y maestra integradora)... ". (voto Dr. Fernández Mendía-en mayoría).

.....

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA – Plazo de prescripción aplicable al Contrato de Seguro: la Ley de Defensa del Consumidor es complementaria más no sustitutiva de la Ley de Seguros.

CApelCyC IIª Circ., Sala B, 06/02/2019. "KUCESKI, Daiana C/ HDI SEGUROS S.A. S/ORDINARIO" (expte. Nº 6311/18 r.C.A.)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/28936>

Hechos y decisión

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en el que se solicitó la aplicación del plazo de prescripción de tres (3) años regulado en la Ley de Defensa del Consumidor a una acción cuyo objeto era reclamar daños y perjuicios a una aseguradora producto de un hurto sufrido por el accionante.

La Cámara analizó la especialidad de la Ley de Seguros y consideró que la Ley de Defensa del Consumidor no sustituye a aquella sino que la complementa. Remarcó que la acción nacía del contrato de seguros y que la prescripción liberatoria no puede apartarse de la causa de la obligación.

Extracto de doctrina del fallo

- "Como veremos más adelante, una correcta interpretación y armonización del ordenamiento jurídico hace necesario comprender que la LDC es complementaria y no sustitutiva de la LS, siendo el plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro el previsto en la ley especial (LS) y no general

(LDC). Por otra parte, tal como lo ha destacado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable que le incumbe y por lo tanto, el plazo previsto en la LS- que tuvo en cuenta, entre otras cosas, la valoración del riesgo económico específico de este tipo de contrataciones- no puede quedar alterado por la LDC. Esta directiva en materia de integración normativa está prevista por el art. 3 de la misma LDC que prescribe que sus disposiciones se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas abarcadas por la ley... Por lo tanto, la LDC no ha tenido por finalidad modificar ni derogar la LS sino integrarla. De una adecuada hermenéutica, basada en una visión sistemática del orden jurídico, se deriva que tal integración no supone un desplazamiento de unas normas por otras, sino procurar una mayor tutela de los derechos del asegurado (consumidor). (El plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro • Abbas, Ana • LA LEY 21/08/2012 , 4 • LA LEY 2012-E , 102 • AR/DOC/4283/2012).

- "[L]a Corte Suprema en el fallo 'Buffoni' se ha encargado de despejar toda duda al respecto sosteniendo expresamente que 'esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro' (considerando 12). Pero ya con anterioridad a este decisorio la Corte Suprema había fijado una clara pauta interpretativa a fin de zanjar la discusión sobre el plazo de prescripción aplicable al precisar que la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable. (CSJN, 04/11/1997, "Wiater, Carlos c. Ministerio de Economía de la Nación", Fallos 320:2289)... claramente la causa de la obligación jurídica demandable respecto de la entidad aseguradora no es otra que el contrato de seguro, por lo que siguiendo la pauta interpretativa establecida en forma inveterada por el Máximo Tribunal, el plazo de prescripción aplicable debe ser el anual previsto por el art. 58 de la Ley 17.418..." (La prescripción en el derecho de seguros. Hacia el fin de una controversia • Cracogna, Fernando • LA LEY 09/02/2017 , 8 • LA LEY 2017-A , 277 • RCyS 2017-III , 227 • AR/DOC/3877/2016).

.....

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Imposición de penas.

Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 12/06/2019. V., L. D. S/ Recurso de Impugnación – Legajo n° 13.801/1

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/29905>

Hechos y decisión

Se declara la invalidez parcial de una sentencia de Audiencia de Juicio en razón de que el imputado no resultó ser punible por no haber cumplido los 18 años de edad, dictándose su absolución por aplicación de las leyes que contemplan el Régimen Penal de Menores (Leyes N° 22.278 y 22.803).

Extractos de doctrina del fallo

- Según [la] edad se le deberá aplicar los distintos procedimientos establecidos en la ley 22.278 reformada por la ley 22.803 en los que combina la edad del menor no punible -menos de 16 años- o a la comisión de un injusto con un monto menor a los dos años de pena; pues bien, si supera los 16 años de edad y hasta los 18 años se lo considerara como punible siempre y cuando cometiera un delito con pena mayor a los dos años y así se lo deberá declarar responsable luego de haber cumplido los 18 años de edad y que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario a la mayoría de edad (arts. 1°, 2° y 4°).
- La ley 22.278 que fija la edad de 16 años, "Garantizando que por debajo de ella no se habilitara castigo a los adolescentes que realizan conductas prohibidas por ley penal y, en consecuencia al ámbito de libertad que se encuentra exento de intervención punitiva" (conforme el Trabajo titulado "El Proceso Penal Para Adolescentes No Punibles En La Provincia de Entre Ríos: Un Análisis Desde la Interdisciplina" por Pablo Baribotto y Luciana Samiento).